

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100225 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cindi Milena Bernal Misas y otros
Demandado	INPEC

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los demandantes y de los cesionarios del crédito, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 21 de agosto de 2013, los demandantes, por conducto de apoderado judicial presentaron, demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - (fls. 1 - 20 C. 1); posteriormente, el 6 de agosto de 2014 se solicitó acumular el proceso N° 110013336034201300257 00 que conocía el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. con el de radicado N° 110013336035201300186 00 que cursaba en este Juzgado, y (fl. 180 c. 1).

- Por auto del 21 de enero de 2015, este Despacho resolvió decretar la acumulación de los procesos radicados N° 110013336035201300186 00 y N° 110013336034201300257 00 (fls. 232 – 233 c. 1), decisión que fue aclarada con proveído del 11 de febrero de 2015 (fl. 240 c. 1).

- Surtidas las etapas del procedimiento contencioso administrativo, este Juzgado profirió sentencia el 25 de agosto de 2017 declarando administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Luis Eduardo Montoya Rúa mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario (fls. 421 – 444 c. 1). El 23 de enero de 2018, dicha sentencia fue aclarada y adicionada en el sentido de incluir en el reconocimiento de perjuicios morales a la madre y hermanos de la víctima; a su vez, impuso condena en costas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, para lo cual ordenó incluir la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho (fls. 445 – 453 c. 1).

- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2018 decidió conciliar por el 70% de la condena impuesta a la entidad (fls. 466 c. 1). Ante la aceptación de la propuesta conciliatoria por la parte demandante, este Juzgado, en audiencia del 13 de julio de 2018, resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls.475 – 476 c. 1).

- El 6 de septiembre de 2019 los demandantes presentaron solicitud de cobro por la suma de \$437.495.520 y pidieron el pago por la condena en costas. Asimismo, se comunicó al

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – sobre la cesión de crédito efectuada por los demandantes a favor del abogado Gerardo William Gómez Marín por un porcentaje del 21%, y a favor del abogado Mike Alexander Franco Gómez por un porcentaje del 14%.

- En Resolución N°005854 del 16 de diciembre de 2019 se ordenó el pago de la obligación; a su vez, reconoció a los abogados Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez como cesionarios del crédito de los demandantes, para lo cual dio la orden de pagar los porcentajes cedidos, excepto lo correspondiente a los demandantes Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada de Didian Alberto Montoya Rúa y de Edublides Alberto Montoya Rúa, así:

Pagos ordenados en la Resolución N°005854 del 16 de diciembre de 2019						
N°	DEMANDANTE	CONCILIACIÓN JUDICIAL 13 DE JULIO DE 2018 (Fls. 475 - 476)	VALOR CRÉDITO SIN COSTAS PROCESALES	Pago reconocido a Cesionario Gerardo William Gómez Marín	Pago reconocido a Cesionario Mike Alexander Franco Gómez	Pago reconocido a Demandantes
1	CINDI MILENA BERNAL MISAS	70%	\$ 54.686.940	\$ 11.484.257	\$ 7.656.172	\$ 35.546.511
2	LUIS FERNANDO MONTOYA BERNAL	70%	\$ 54.686.940	\$ 11.484.257	\$ 7.656.172	\$ 35.546.511
3	LUISA FERNANDA MONTOYA BERNAL	70%	\$ 54.686.940	\$ 11.484.257	\$ 7.656.172	\$ 35.546.511
4	GUILLERMO LEON MONTOYA CHICA	70%	\$ 54.686.940	\$ 11.484.257	\$ 7.656.172	\$ 35.546.511
5	BLANCA MYRIAM MONTOYA RUA	70%	\$ 54.686.940	\$ 11.484.257	\$ 7.656.172	\$ 35.546.511
6	VIVIANA MARCELA MONTOYA RUA	70%	\$ 27.343.470	\$ 5.742.129	\$ 3.828.086	\$ 17.773.256
7	DUVIAN ALEXANDER MONTOYA RUA	70%	\$ 27.343.470	\$ 5.742.129	\$ 3.828.086	\$ 17.773.256
8	NELSON ANDRES MONTOYA RUA	70%	\$ 27.343.470	\$ 5.742.129	\$ 3.828.086	\$ 17.773.256
9	MARTHA EUGENIA HENAO MONTOYA	70%	\$ 27.343.470	\$ 5.742.129	\$ 3.828.086	\$ 17.773.256
10	GERARDO WILLIAM GÓMEZ MARÍN – Cesionario -			\$ 80.389.802		
11	MIKE ALEXANDER FRANCO GÓMEZ – Cesionario -				\$53.593.201	
12	DUVIAN ALEXANDER MONTOYA RUA	70%	\$ 27.343.470			\$ 27.343.470
13	EDUBLIDES ALBERTO MONTOYA RUA	70%	\$ 27.343.470			\$ 27.343.470

Advierte el Despacho, en la parte motiva de dicho acto administrativo, que solo hasta el 22 de noviembre de 2019 el apoderado judicial cumplió a cabalidad los requisitos exigidos para el pago de la obligación de los demandantes, excepto respecto de Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada de Didian Alberto Montoya Rúa y de Edublides Alberto Montoya Rúa.

Presentada la cuenta de cobro, el 01 de marzo de 2020, el INPEC realizó los pagos a las nueve (9) cuentas de ahorros autorizadas por los demandantes. Respecto del dinero de los señores Didian Alberto Montoya Rúa y Edublides Alberto Montoya Rúa, la entidad lo consignó en la Cuenta de Acreedores Varios, según - hecho 9 consignado en la solicitud de ejecución -.

- El 31 de enero de 2020, la representante legal de la menor Luciana Montoya Sánchez, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de cobro del crédito adjudicado en el trabajo de partición de la sucesión del causante Didian Alberto Montoya Rúa; igualmente, le comunicó al INPEC de la cesión del crédito realizada a favor de los abogados Gerardo William Gómez Marín en un porcentaje del 14% y a Mike Alexander Franco Gómez en un porcentaje del 21%, de su respectivo crédito.

- Por Resolución N° 006113 del 21 de diciembre de 2020 fue ordenado el pago de la suma de \$17.773.255,50 a favor de la representante legal de Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada de Didian Alberto Montoya Rúa, y el saldo restante a los

cesionarios del crédito a Gerardo William Gómez Marín en un porcentaje del 14% y a Mike Alexander Franco Gómez en un porcentaje del 21%; así:

DEMANDANTE	Pago a Heredera Determinada Luciana Montoya Sánchez 65%	Pago a Cesionario Gerardo William Gómez Marín 21%	Pago Cesionario Mike Alexander Franco Gómez 14%
LUCIANA MONTOYA SANCHEZ HEREDERA DETERMINADA DIDIAN ALBERTO MONTOYA RUA	\$ 17.773.255,50	\$ 5.742.128,70	\$ 3.828.085

En la parte motiva de tal acto administrativo, el INPEC tuvo por presentada la solicitud de pago el 31 de enero de 2020; posteriormente, el 26 de enero de 2021 realizó el pago de los capitales allí ordenados - hecho 10 solicitud de ejecución-.

- De otra parte, mediante auto del 5 de octubre de 2020 (fls. 493 C. 1), el Juzgado corrigió la parte resolutive de la Sentencia Complementaria de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 445 – 453 c. 1), puntualmente, en lo referente al nombre de Edublides Alberto Montoya Rúa.

- El 28 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de Edublides Alberto Montoya Rúa presentó solicitud de pago de la indemnización.

- Por Resolución N° 001289 del 3 de marzo de 2021 fue ordenado el pago de la suma de \$17.773.255,50 a favor de Edublides Alberto Montoya Rúa y el saldo restante a los cesionarios del crédito Gerardo William Gómez Marín en un porcentaje del 14% y a Mike Alexander Franco Gómez en un porcentaje del 21%; así:

DEMANDANTE	Pago a Heredera Determinada Edublides Alberto Montoya Rúa 65%	Pago a Cesionario Gerardo William Gómez Marín 21%	Pago a Mike Alexander Franco Gómez 14%
EDUBLIDES ALBERTO MONTOYA RÚA	\$17.773.255,50	\$5.742.128,70	\$3.828.085

Advierte este Despacho que en la parte motiva de la Resolución N° 001289 del 3 de marzo de 2021 se indicó que solo hasta el 15 de febrero de 2021 el apoderado judicial cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para el pago de la obligación respecto del demandante Edublides Alberto Montoya Rúa, cuyo pago fue realizado el 31 de marzo de 2021, según manifestación realizada en el hecho 11 de la solicitud de ejecución.

- Los días 16 de abril y 27 de mayo de 2021 los demandantes y los cesionarios del crédito Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez presentaron solicitud de ejecución.

- Por auto del 4 de junio de 2021 (doc. 14 exp. digital) se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado. En efecto, le fue asignado el radicado No. 11001333603520210022500.

- Por auto del 13 de julio de 2021 (doc. 16 exp. digital) se inadmitió la solicitud de ejecución con el fin de que indicara de manera concreta la suma de dinero por cada ejecutante porque en los hechos se hace alusión a intereses y agencias en derecho.

- El 15 de julio de 2021 fue allegada la subsanación. Posteriormente, por auto del 5 de febrero de 2022 se requirió al abogado William Gómez Marín para que, en el término de

cinco días siguientes, confiriera en debida forma el poder otorgado al abogado Alexander Franco Gómez, siendo allegado el día 8 del mismo mes y año.

- El 27 de abril de 2022 mediante auto se impartió orden a la Secretaría practicar la liquidación de costas ordenadas en el proceso de reparación directa N° 2013 00186 00; orden que fue cumplida el 9 de mayo de la presente anualidad. Revisada la referida liquidación de costas fue aprobada en proveído del 19 mismo mes y año.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Atendiendo a lo dispuesto en las citadas normas, se observa que el pago que se busca proviene de la Sentencia proferida el 25 de agosto de 2017 adicionada y complementada mediante Sentencia Complementaria del 23 de enero de 2018, siendo corregida por auto del 5 de octubre de 2020; del acta N° 8120-OFAJU-81202-GRUDE-00854 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contentivo del acuerdo conciliatorio; del acta de la audiencia del 13 de julio de 2018 que aprobó dicha conciliación judicial; de la liquidación de costas junto con el auto aprobatorio de las mismas; de las cesiones de crédito y de la aceptación del deudor. A su vez, la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible." (...)

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)

3. Caso concreto

La parte ejecutante señala que el INPEC efectuó el pago de la obligación contenida en la sentencia condenatoria por la suma de \$437.495.520. Sin embargo, aduce que la entidad le adeuda a su favor los intereses moratorios por la mora en el pago del capital del crédito. Asimismo, pone de presente que también pidieron al INPEC el pago de las costas procesales, pero, a través de la Resoluciones N° 005854 del 16 de diciembre de 2019, N° 006113 del 21 de diciembre de 2020 y N° 001289 del 3 de marzo de 2021, le fue negado tal pago por no haber sido aportada la liquidación respectiva ni el auto de su aprobación. En tal virtud, solicitaron ejecución por los intereses moratorios y lo correspondientes a las costas procesales.

Así, entonces, en este caso el título ejecutivo lo conforman **(i)** la Sentencia proferida el 25 de agosto de 2017, adicionada y complementada mediante Sentencia Complementaria del 23 de enero de 2018 corregida por auto del 5 de octubre de 2020; **(ii)** el acta N° 8120-OFAJU-81202-GRUDE-00854 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial contentivo del acuerdo conciliatorio; **(iii)** el acta de audiencia del 13 de julio de 2018; **(iv)** la liquidación de costas procesales y el auto que las aprobó de fecha 19 de mayo de 2022. Tales providencias reposan en original en el expediente de reparación directa con sus respectivas **(v)** constancias de ejecutoria. Además, fueron allegadas las cesiones de derechos de crédito realizadas por los aquí demandantes a favor de Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez, siendo entregadas al deudor, quien los aceptó como cesionarios mediante Resoluciones N° 005854 del 16 de diciembre de 2019, N° 006113 del 21 del mismo mes y año y la N° 001289 del 3 de marzo de 2021.

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, procede el Despacho analizar la exigibilidad de los intereses moratorios y el pago de las costas pretendidas en las solicitudes de ejecución presentadas por los aquí demandantes y sus respectivos cesionarios.

Puntualmente, entre tales documentos sobresale el acta N° 8120-OFAJU-81202-GRUDE-00854 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2018, cuyos integrantes por votación unánime adoptaron la decisión de conciliar el reconocimiento y pago del 70% de la condena impuesta a la entidad (fls. 466 c. 1) bajo los siguientes parámetros:

"CONCILIAR el reconocimiento y pago del 70 % de la condena impuesta al INPEC, por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante Sentencia del 25 de agosto de 2017, complementada a través de providencia del 23 de enero de 2018, por

concepto de perjuicios morales, ocasionados a los Demandantes, por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO MONTOYA RUA, presentado el 12 de agosto de 2011, cuando se encontraba por cuenta del Establecimiento de Apartadó, Antioquia, como se relaciona a continuación:

Demandante	Perjuicios Morales (s.m.l.m.v.)	Equivalencia en Pesos	70%
Cindi Milena Bernal Misas	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Luis Fernando Montoya Bernal	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Luis Fernanda Montoya Bernal	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Guillermo León Montoya Chica	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Blanca Miriam Montoya Rúa	100	78.124.200.=	54.686.940.=
Edublis Alberto Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Viviana Marcela Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Duvian Alexander Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Nelson Andrés Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Didian Alberto Montoya Rúa	50	39.062.100.=	27.343.470.=
María Eugenia Henao Montoya	50	39.062.100.=	27.343.470.=
Total Perjuicios Morales	800	\$624.993.600.=	\$437.495.520.=

En consecuencia, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$437.495.520.=), será pagada dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de los documentos y requisitos legales para el pago de las sentencias, por parte del Demandante, en la Sede Central del INPEC ubicada en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá D.C.; tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna índole, finalmente el proceso debe terminar con éste trámite respecto a los aquí demandantes y pretensiones.¹²

En audiencia del 13 de julio de 2018 (fls.475 – 476 c. 1) el Juzgado resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"1. APROBAR la conciliación entre la parte apoderada de la parte demandante quien representa los intereses de CINDI MILENA BERNAL MISAS y otros y el INPEC

2. La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

3. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

4. Por secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia.¹³

Dicha providencia cobró ejecutoria, según constancia secretarial, el 19 de julio de 2018 (fl. 480 C. 1)

En ese orden de ideas, advierte el Despacho dos circunstancias relevantes del acuerdo conciliatorio como reglas fijadas para el pago de la obligación: **i)** Por una parte, se pactó que la suma de \$437.495.520 sería pagada dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de los documentos, y que durante este término no se causarían intereses moratorios; y **ii)** por otro lado, en el auto que aprobó la conciliación se dijo que el pago se realizaría de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.

Así, entonces, le corresponde al Despacho armonizar la voluntad de las partes en el acuerdo conciliatorio y lo dicho en la parte resolutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial. En efecto, atendiendo a la voluntad de las partes, los intereses moratorios se causan vencidos los 3 meses que tenía la demandada para pagar, una vez que fuera presentada la solicitud de cobro con todos los documentos pertinentes.

² Folio 466 C. 1 del medio de control de reparación directa N° 2013 00186 00

³ Ver folio 476 del cuaderno 1

En el sub lite, se observa que fueron presentadas a cabalidad tres solicitudes de pago así: el 22 de noviembre de 2019, el 31 de enero de 2020 y el 15 de febrero de 2021; en tales fechas fueron acreditados los requisitos pertinentes. Esto quiere decir que a partir de tales fechas se debe establecer cuándo se cumplían los 3 meses para el pago, lapso dentro del cual no se causaban intereses moratorios, según lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Para la solicitud de cobro presentada cabalmente el 22 de noviembre de 2019, el plazo de los 3 meses venció el 22 de febrero de 2020; y como el INPEC realizó el pago el 01 de marzo de 2020 –hecho 9º demanda-, quiere decir que incurrió en mora a partir del 23 de febrero de 2020. Por tal motivo, tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha en que venció el plazo para pagar hasta la que se hizo efectivamente el pago. En consecuencia, se libraré mandamiento de pago desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020 a favor de los demandantes Cindi Milena Bernal Misas, Luis Fernando Montoya Bernal, Luisa Fernanda Montoya Bernal, Guillermo León Montoya Chica, Blanca Myriam Montoya Rúa, Viviana Marcela Montoya Rúa, Duvian Alexander Montoya Rúa, Nelson Andrés Montoya Rúa, Martha Eugenia Henao Montoya, y sus cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez.

Para la solicitud de cobro presentada el 31 de enero de 2020, el plazo de los 3 meses venció el 30 de abril de 2020; y como el INPEC realizó el pago el 26 de enero de 2021 realizó el pago de la obligación – hecho 10 demanda -, quiere decir que incurrió en mora a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021. Por tal motivo, tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios causados durante dicho lapso. Por consiguiente, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021 a favor de Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada del causante Didian Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez.

En cuanto a la solicitud de cobro presentada el 15 de febrero de 2021, el plazo de los 3 meses venció el 15 de mayo de 2021; pero como el INPEC realizó el pago de la obligación el 31 de marzo de 2021 a favor de Edublides Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez, tal pago se hizo dentro de los tres meses acordados. Por consiguiente, en este caso se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues no existió mora en el pago de la obligación.

De otra parte, en lo relacionado con las costas procesales, observa el Despacho que los ejecutantes solicitaron el pago al INPEC, quien mediante Resolución N° 005854 del 16 de diciembre de 2019 el INPEC negó el pago solicitado porque no fue aportada la liquidación de costas ni el auto que las aprobaba. Adicionalmente, puso de presente que este concepto no fue objeto de conciliación.

Sobre el particular, la Secretaría del Juzgado el día 9 de mayo de 2022 practicó liquidación de costas, corriéndole traslado a las partes sin que fuera objetada. Así, la liquidación de costas fue aprobada mediante auto del 19 de mayo de la presente anualidad y, posteriormente, la Secretaría expidió la constancia de ejecutoria del mismo.

En esos términos, para que la obligación de pagar las costas procesales resulte exigible, la solicitud de cobro debe presentarse a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto N° 2469 de 2015⁴, principalmente con la entrega de las copias de

⁴ Decreto N° 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados. b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria. c. El poder que se hubiere otorgado, de

las providencias que las ordena y el auto que las aprueba junto con las respectivas constancias de ejecutoria; por lo tanto, la solicitud de cobro de las costas procesales no se presentó con el cumplimiento de tales requisitos y, por ende, al INPEC no le resulta exigible el pago de la obligación. Por tal motivo, se negará el mandamiento de pago por este concepto.

Adicionalmente, en gracia de discusión, el INPEC cuenta con el término de 10 meses para realizar su pago conforme lo establece los artículos 192 y 195 del CPACA; razón por cual, la solicitud ejecución resulta prematura dado que el plazo con el que cuenta la entidad para pagar la condena por concepto de costas procesales aún no han fenecido.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cindi Milena Bernal Misas, Luis Fernando Montoya Bernal, Luisa Fernanda Montoya Bernal, Guillermo León Montoya Chica, Blanca Myriam Montoya Rúa, Viviana Marcela Montoya Rúa, Duvian Alexander Montoya Rúa, Nelson Andrés Montoya Rúa, Martha Eugenia Henao Montoya, y sus cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez, y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – por los intereses moratorios comerciales causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el 1º de marzo de 2020. Tales intereses deberán ser calculados sobre los montos de capitales reconocidos en la Resolución N° 005854 del 16 de diciembre de 2019 y conforme a los porcentajes reconocidos a favor de los cesionarios.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luciana Montoya Sánchez en calidad de heredera determinada del causante Didian Alberto Montoya Rúa y los cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez, y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, por los intereses moratorios comerciales causados a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021. Tales intereses deberán ser calculados sobre los montos de capitales reconocidos en la Resolución N° 006113 del 21 de diciembre de 2020 y conforme a los porcentajes reconocidos a favor de los cesionarios.

TERCERO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de Edublides Alberto Montoya Rúa y sus cesionarios Gerardo William Gómez Marín y Mike Alexander Franco Gómez respecto

ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente. e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación. f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

de la pretensión relacionada con los intereses de mora sobre el capital pagado en virtud de la Resolución N° 001289 del 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago por la condena en costas procesales impuestas al INPEC, por las razones expuestas.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Mike Alexander Franco Gómez para actuar como apoderado judicial de Luisa Fernanda Montoya Bernal, Luis Fernando Montoya Bernal, Guillermo León Montoya Chica y la menor Luciana Montoya Sánchez, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Mike Alexander Franco Gómez para actuar como apoderado sustituto de los demandantes Cindi Milena Bernal Misas, Blanca Myriam Montoya Rúa, Viviana Marcela Montoya Rúa, Duvian Alexander Montoya Rúa, Nelson Andrés Montoya Rúa, Martha Eugenia Henao Montoya, y Edublides Alberto Montoya Rúa, en los términos y efectos de los poderes obrantes en los expedientes de reparación directa radicados bajo los N° 110013336035201300186 00 y N° 110013336034201300257 (Acumulado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 23 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76c35dae98af3ad467f454ed4e3ada394e88a2b24a3040d9c92eb2d859d4ad41**

Documento generado en 22/06/2022 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>